

139-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la señora ***** presentó denuncia con la documentación adjunta (fs. 3 al 8), contra la licenciada Fany Cruz, Procuradora Auxiliar, de la Unidad de los Trabajadores de la Procuraduría General de la República –en adelante la procuradora–.

En el presente caso, el denunciante atribuye, en síntesis, a la licenciada Fany Cruz falta de diligencia por no presentar los documentos requeridos a efecto de subsanar una prevención, en un proceso laboral en el que la señora ***** comparece como parte demandante. En consecuencia, según manifiesta la denunciante, de dicho retardo tuvo una resolución adversa a su persona.

Además, solicita que se “revise y determine el procedimiento, seguimiento y resolución indebida de los expedientes” de los casos laborales con referencias ***** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, y ***** de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.

De conformidad a lo anterior establece la denunciante que se configura la prohibición del artículo 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia

de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del relato de los hechos se advierte que el denunciante plantea un retraso por falta de diligencia de la procuradora auxiliar, en cuanto a la no presentación de los documentos requeridos por un juez de lo laboral, a efecto de subsanar prevención realizada en una resolución judicial.

En cuanto a la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, se establece que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Respecto al retardo de los servicios administrativos puede predicarse en aquellos casos en los que no se presten los mismos o no que éstos sean dilatados o entorpecidos en detrimento de los administrados que solicitan dicho servicio. Con relación a lo anterior se advierte que la supuesta falta de diligencia por parte de la licenciada Fany Cruz por la no subsanación de una prevención hecha en un proceso laboral, no se enmarca dentro de los antes citados objetos en los que puede recaer un retardo de conformidad a la LEG.

Y es que en el presente caso no se indican elementos de una posible infracción referente al retardo de un servicio administrativo; ya que en relación a lo expresado por la denunciante, la prestación de los servicios de representación solicitados por ésta última a la Procuraduría General de la República –PGR–, habrían sido brindados en los procesos laborales citados, en virtud que la misma señora ***** menciona en su denuncia el nombramiento y la comparecencia de la licenciada Cruz en dichos procesos, es decir, que la referida licenciada habría prestado los servicios de defensa técnica en nombre de la denunciante, sin embargo ésta no subsanó la prevención hecha a su persona en los procesos señalados.

Por ello, los hechos denunciados no corresponden a un retardo en la prestación de un servicio, trámite o procedimientos administrativos, sino más bien indican una posible falta de diligencia o el incumplimiento de sus funciones como Procuradora Auxiliar de la PGR.

A partir de ello, no es posible advertir transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas delimitadas en los arts. 5 y 6 de la LEG. Esto es así, porque lo que pretende satisfacer la denunciante son situaciones relacionadas con el ámbito disciplinario interno, pues el control del

cumplimiento de las funciones del cargo de los servidores públicos corresponden al ente que supervisa las mismas.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de revisión de las resoluciones judiciales con referencias ***** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, y ***** de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, debe precisarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado lo cual excluye la posibilidad que otras instituciones- incluido este Tribunal- examinen las resoluciones pronunciadas por el mismo.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** , contra la licenciada Fany Cruz, Procuradora Auxiliar de la Unidad de los Trabajadores de la Procuraduría General de la Republica.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar para oír notificaciones, la dirección y el medio técnico que constan a folio 1 del presente expediente.

c) *Certifíquese* la denuncia con su documentación adjunta, y la presente resolución a la Procuraduría General de la Republica para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese. -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN